



EXPEDIENTE N° : 351-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE PISCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 14 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, **Egasa**) es una empresa que opera centrales hidroeléctricas y térmicas dentro de su área de concesión, entre las cuales se encuentra la Central Termoeléctrica de Pisco, ubicada en el distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante, **CT Pisco**).
2. Del 9 al 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de la CT Pisco, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 178-2013-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Egasa.
4. Mediante documento del 16 de julio del 2013⁴, Egasa remitió información relacionada al levantamiento de los hallazgos observados en la Supervisión Regular 2012 (en adelante, **levantamiento de observaciones**).



¹ Registro Único de Contribuyente: 20216293593.

² Folios del 1 al 26 del Expediente.

³ Folios del 1 al 33 del Expediente.

Folio del 34 al 48 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1211-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 9 de diciembre de 2013⁵ y variada mediante la Resolución Subdirectorial N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egasa por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la CT Pisco, Egasa no habría construido la Planta Compacta de Aguas Servidas prevista para el manejo de las aguas residuales a generarse durante la operación de dicha instalación, incumpliendo con el EIA de la CT Pisco.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 40 UIT
2	En la CT Pisco, el Almacén de Residuos Sólidos de Egasa no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numerales 1 y 3 del Artículo 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 20 UIT

6. Mediante los escritos de fecha 13 de enero del 2014⁷ y 26 de setiembre del 2016⁸, Egasa presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En la Central Termoeléctrica Pisco, Egasa no habría construido la Planta Compacta de Aguas Servidas prevista para el manejo de las aguas residuales a generarse durante la operación de dicha instalación, incumpliendo con el instrumento de gestión ambiental

- (i) No se incumplió el compromiso ambiental debido a que el tratamiento de las aguas residuales a través de una planta compacta, fue planteado considerando que el volumen de tratamiento diario sería de 5.0 m³; sin embargo, dicho volumen es de a 0.5 m³ por día desde el inicio de la operación hasta la actualidad.
- (ii) El Numeral 4.3 del instrumento de gestión ambiental considera la instalación de un tanque séptico, por lo que se optó por construirlo en lugar de la planta

⁵ La resolución de inicio obrante a folios del 52 al 55 del Expediente, fue notificado el 17 de diciembre del 2013 conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1418-2013 obrante en el folio 56 del Expediente.

⁶ La resolución de variación obrante a folios del 129 al 135 del Expediente, fue notificado el 23 de agosto del 2016 conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1339-2016 obrante en el folio 136 del Expediente.

⁷ Folio del 57 al 90 del Expediente

⁸ Folios del 148 al 198 del Expediente.





compacta. Dicho tanque séptico cumple con las normas ambientales vigentes, es el sistema más adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y la opción técnica y económica más viable para la operación de la Central Térmica (CT) de Pisco. Dicha instalación cuenta con la autorización sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Ica para su funcionamiento.

- (iii) En el caso que se realicen trabajos temporales en la CT de Pisco, se exigirá al contratista que instale baños químicos portátiles para atender al personal contratado para dicho trabajos temporales.
- (iv) El 10 de marzo del 2015 se presentó el Informe Técnico Sustentatorio para realizar la modificación del compromiso en lo que se refiere al sistema de tratamiento de las aguas servidas, comprendido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Pisco; por ello, la empresa ha cumplido la medida correctiva propuesta.

Hecho imputado N° 2: En la CT Pisco, el Almacén de Residuos Sólidos de Egasa no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

- (v) Los residuos observados durante la Supervisión Regular 2012 eran domésticos y reciclables, los cuales fueron trasladados a otra zona, tal como se señaló en el levantamiento de observaciones.
- (vi) Si bien el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que el almacén de residuos sólidos peligrosos debe estar separado a una distancia adecuada respecto a las áreas de almacenamiento de insumos y materia primas, no precisa cuál será la distancia mínima. Por ello, la empresa no ha incumplido este requisito, toda vez que el área de residuos sólidos se encuentra separada por un dique y mallas de protección.
- (vii) Los insumos químicos detectados fueron utilizados durante la etapa de mantenimiento y almacenados de manera temporal en el almacén, puesto que era la única zona que contaba con una losa de concreto y una cubierta que los protegía de la radiación solar.
- (viii) Los cilindros encontrados son en su mayoría cilindros vacíos de un solvente dieléctrico protector de base vegetal, que es ecológico, biodegradable y no es tóxico, lo que no significa un riesgo al ambiente ni al personal que lo manipula.

7. Mediante Proveído N° 1 la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó información adicional a la empresa Egasa referida al tanque séptico detectado durante la Supervisión Regular 2012.

8. El 28 de octubre del 2016 la empresa dio respuesta al requerimiento de información, precisando el diagrama de flujo del tratamiento de las aguas del pozo séptico, así como las especificaciones de dicha instalación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar lo siguiente:





- (i) **Primera cuestión en discusión:** determinar si Egasa incumplió con su compromiso ambiental referido a la instalación de una planta compacta de aguas servidas y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.
- (ii) **Segunda cuestión en discusión:** determinar si Egasa incumplió con los requisitos para una disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos de manera adecuada y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





2015-OEFA/PCD¹⁰ (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Así mismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
14. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Egasa incumplió con su compromiso ambiental referido a la instalación de una planta compacta de aguas servidas y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

IV.1.1 Marco normativo

17. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**¹².
18. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes¹³.

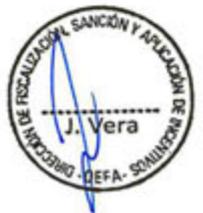


Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



19. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹⁴.
20. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁵, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
21. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección de ambiente¹⁶.
22. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del ambiente¹⁷.

¹⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

¹⁵ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne".

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°".





23. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales¹⁸.
24. En esa línea, los titulares de las actividades eléctricas deben contar con un estudio de impacto ambiental aprobado para iniciar sus actividades. Asimismo, es obligación del administrado cumplir con los compromisos contenidos en dicho documento.

IV.1.2. Hecho Imputado N° 1: En la Central Termoeléctrica Pisco, Egasa no habría construido la Planta Compacta de Aguas Servidas prevista para el manejo de las aguas residuales generadas durante la operación de dicha instalación, incumpliendo con el EIA de la CT Pisco

a) Obligación comprendida en el instrumento de gestión ambiental

25. El 20 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos de Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia – Pisco, mediante Resolución Directoral N° 289-2007-MEM/AE (en adelante, **EIA de la CT Pisco**)¹⁹.
26. El EIA de la CT Pisco señala que, **durante la operación de la central**, se previó la disposición adecuada de los residuos líquidos a través de la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, con el objetivo de evitar la contaminación de las corrientes de agua, tal como se señala a continuación:



18

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...)"



19

Al respecto, cabe precisar que la construcción de la Central Térmica Pisco ha contemplado la reubicación de dos turbinas que se encontraban en la ciudad de Mollendo hasta las instalaciones de la nueva central ubicada en Independencia, Pisco (Ica), para aprovechar como insumo el gas natural de Camisea y así abaratar los costos de producción. Ver: Resumen Ejecutivo del EIA de la CT Pisco y <http://www.egasa.com.pe/operaciones-y-proyectos/instalaciones/termicas/pisco/>.



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central
Térmica de Mollendo a Independencia -Pisco EGASA S.A.

8.6.2 Subprograma de Manejo de Residuos Líquidos

A. Objetivo

Evitar la contaminación de las corrientes de agua disponiendo adecuadamente los residuos líquidos, generados principalmente en el patio de máquina y las áreas administrativas.

B. Descripción

El desarrollo de actividades como aseo personal, preparación de alimentos, lavado y reparación de equipos, incrementa el riesgo de la contaminación de aguas, superficiales o subterráneas.

C. Metodología

Para el manejo de las aguas residuales a generar durante la operación, se ha previsto la instalación de una Planta Compacta de Aguas Servidas. La descripción de estos componentes se muestra a continuación:

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas

La planta de tratamiento de con la modalidad de lodos activados fluidizados, mediante aireación extendida, transformándola en líquido cristalino sin olores. Este tipo de planta es del tipo compacto, de construcción metálica y será construida para facilitar su transporte y reubicación en caso de ser necesario.

Fuente: EIA de la CT Pisco

27. Dicha Planta estaría capacitada para **realizar el tratamiento de un volumen de 5.0m³ por día de aguas servidas (aguas provenientes de actividades domésticas), provenientes del uso que les da sesenta (60) personas aproximadamente**, tal como se detalla en el extracto del instrumento de gestión ambiental a continuación²⁰:

Está planta tratará un volumen de 5.0 m³/día aproximadamente con una carga máxima de tratamiento de 42 gr de DBO/persona/día aproximada, con una reducción del 90% de DBO; reducción del 85 - 90 % de sólidos suspendidos.

28. En este sentido, para realizar el tratamiento de las aguas residuales servidas generadas por 60 trabajadores, la Planta Compacta debía contar con instalaciones tales como una cámara de aireación, una cámara de sedimentación, entre otras, que se detallan en el EIA de la CT Pisco:



Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al "Informe Técnico para el cambio de compromiso ambiental en el EIA de la CT Pisco referido al tratamiento de aguas servidas", la empresa precisa que cada persona genera ochenta (80) litros de aguas residuales por día.

Descripción de la Planta

Las plantas de tratamiento de Aguas Residuales se componen básicamente de:

- Un compartimento con dos cámaras, una de aereación y otra de sedimentación.
- Un sistema electromecánico formado por motores, sopladores y panel de control eléctrico.
- Un sistema de impulsión de aire compuesto por tubería de hierro galvanizado o PVC, válvulas de unión y difusores de aire.
- Equipamiento adicional.

29. Por otro lado, el punto 4.3 del EIA de la CT Pisco señala a la red sanitaria y alcantarillado, compuestas por un pozo séptico y un tanque API, como principales instalaciones de la unidad ambiental, conforme se observa a continuación:

4.3 Disposición de la Planta

Las principales instalaciones que conformaran la proyectada CTI son mostradas en el plano N° CSL-052900-1-G-01- Disposición General Planta y en su conjunto, estarán distribuidas de la siguiente manera:

- Módulos de turbinas de combustión y sus auxiliares
- Instalaciones de suministro y almacenamiento de gas natural y petróleo Diesel.
- Transformadores elevadores.
- Sistema de potencia eléctrica y sistema de comunicaciones incluyendo patio de llaves y conexión a la SE Independencia en 60 kV.
- Subestación de servicio
- Área de mantenimiento.
- Centro de control y equipos eléctricos
- Red sanitaria y alcantarillado (tanque API y séptico).
- Sistema de suministro y almacenamiento de agua cruda.
- Sistema contra incendios.
- Estación de tratamiento de gas natural.

30. Esta red sanitaria y alcantarillado, compuestas por un pozo séptico y un tanque API, son instalaciones destinadas al tratamiento de aguas residuales servidas (domésticas), por lo que se aprecia que el EIA de la CT Pisco contemplaba las siguientes instalaciones de tratamiento para aguas residuales servidas (domésticas):

- Red sanitaria y alcantarillado, compuestas por un pozo séptico y un tanque API.
- Planta de tratamiento de aguas residuales servidas (Planta Compacta), para aguas residuales provenientes del uso que les da sesenta (60) personas aproximadamente.

31. Conforme se observa, la CT Pisco contaba con dichos sistemas de tratamiento, los cuales serían usados por la empresa de acuerdo a sus necesidades.

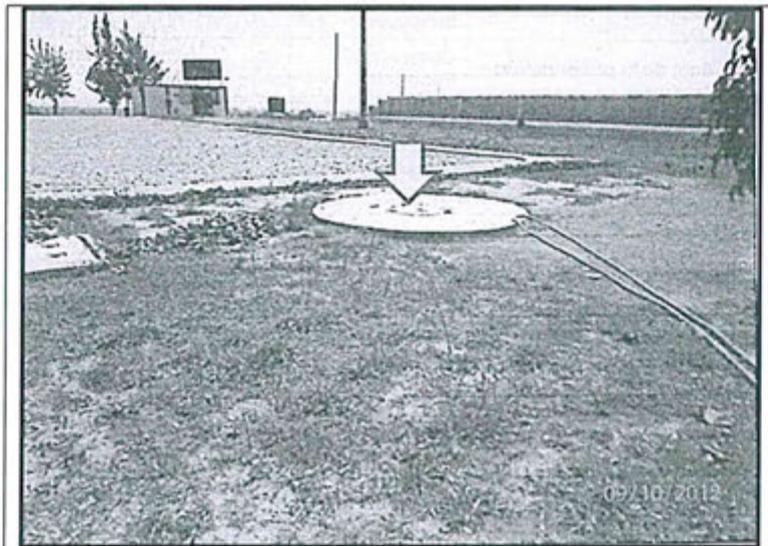


b) Hecho detectado

32. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la CT Pisco, la Dirección de Supervisión observó que no se había realizado la construcción de la planta compacta aprobada en el EIA, conforme se detalla en el acta de supervisión:

"C.T. Pisco. El Administrado no ha construido la planta compacta de aguas servidas para el manejo de las aguas residuales a generarse durante la operación"

33. La referida observación se sustenta adicionalmente en la siguiente fotografía, donde se puede observar el sistema de tratamiento implementado en la CT Pisco:



Vista 1. El actual sistema de tratamiento de aguas servidas corresponde a una poza séptica, según se puede observar en la foto. La flecha señala la parte superior (tapa) de esta poza

34. En este sentido, de acuerdo a las pruebas señaladas, se verifica que la empresa no construyó una Planta Compacta para el tratamiento de las aguas residuales servidas de la CT Pisco, sino que en su lugar implementó un pozo séptico y una poza de percolación.
- (i) Medidas para el tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en el instrumento de gestión ambiental
35. Egasa alega que no ha incumplido el compromiso ambiental debido a que el tratamiento de las aguas residuales a través de una Planta Compacta fue planteado considerando que el volumen de tratamiento diario sería de 5.0 m³. Sin embargo, dicho volumen desde el inicio de la operación hasta la actualidad es de a 0.5 m³ por día, dado que en la empresa únicamente laboran dieciséis (16) personas.
36. La empresa alega que los puntos de captación de las aguas residuales tratadas en el sistema de tratamiento de la CT Pisco provienen de los puntos señalados en el siguiente Flujograma, desde los cuales serían trasladados al tanque séptico y pozo de percolación, tal como se señala a continuación²¹:



37. Al respecto, la Planta Compacta establecida en el EIA de la CT Pisco estaba preparada para tratar las aguas residuales provenientes de sesenta (60) personas. Sin embargo, tal como alega Egasa en su levantamiento de observaciones del 16 de julio del 2013, a dicha fecha **la CT Pisco contó con dieciséis (16) trabajadores desde su entrada en operación²²**, tal como se detalla del cuadro presentado por la empresa a continuación²³:

²¹ Escrito adicional presentado por la empresa el 28 de octubre del 2016. Folio 235 del Expediente.

²² Cabe precisar que la empresa señala que la CT Pisco entró en operación en el mes de setiembre del 2010.

²³ Cuadro presentado en el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 16 de julio del 2013. Folio 44 del Expediente.



RELACION DE PERSONAS QUE LABORAN EN LA CENTRAL TERMICA PISCO - EGASA			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO
1	DE LA CRUZ CHIPANA, WILLIAM	21522287	JEFE DE PLANTA
2	PEÑA MUÑOZ, NILTON	41328594	OPERADOR TURBINA (Turbinista)
3	ROMANI BAUTISTA, CARLOS	42052684	OPERADOR TURBINA (Turbinista)
4	MUNAYCO YABAR, ANGEL	40728050	OPERADOR TURBINA (Turbinista)
5	GUTIERREZ FERNANDEZ, DANNY	40947043	OPERADOR TURBINA (Turbinista)
6	GALVEZ FANFAN CARLOS YURI	42168850	MTTO TURBINA
7	MEZA PALOMINO, JESUS	40527497	MTTO TURBINA
8	ANCHANTE GARCIA MANUEL	10552130	MTTO TURBINA
9	ORMERO JIMENEZ JOSE PEDRO	41271282	MTTO TURBINA
10	ÑAÑEZ QUISPE JEYSSON	41040596	VIGILANCIA
11	MEDINA RAMOS AMERICO	42188550	VIGILANCIA
12	ÑAÑEZ QUISPE, LEYDI	42927798	LIMPIEZA
13	FRANCO VILCHEZ, YHONY	22307827	JARDINERA
14	MIRAVAL QUINTEROS MIGUEL	21566056	VIGILANCIA
15	VASQUEZ TAYPE JHON		VIGILANCIA
16	VASQUEZ TAYPE WILMER		VIGILANCIA

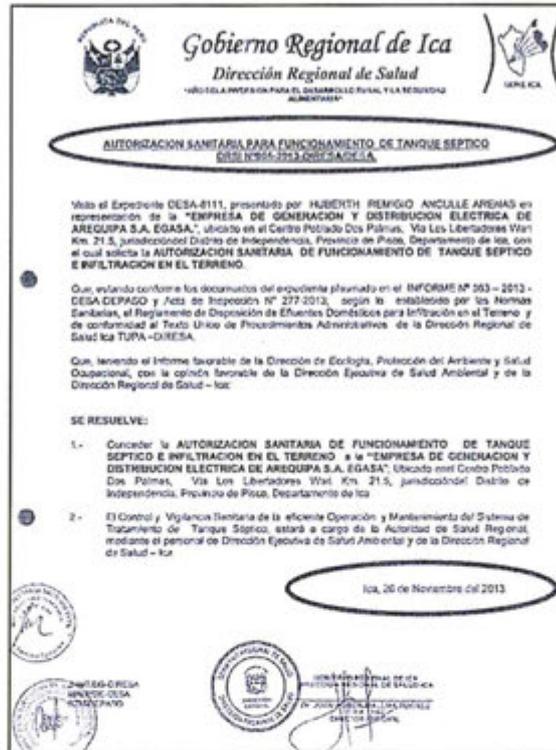
38. Lo mencionado por Egasa es concordante con lo consignado en el "Informe Técnico para el cambio de compromiso ambiental en el EIA de la CT Pisco, referido al tratamiento de aguas servidas" de marzo del 2015, en el cual se indica que la CT tiene un volumen de aguas residuales que no supera los 0.5 m3 por día debido que únicamente cuenta con seis trabajadores²⁴.
39. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que: (i) Egasa ha venido usando un pozo séptico y una poza de percolación; y, (ii) la empresa Egasa no ha contado con más de dieciséis trabajadores desde el inicio de la operación de la CT Pisco.
40. Conforme a ello, corresponde determinar si el pozo séptico y la poza de percolación estaban logrando tratar las aguas residuales domésticas generadas por los dieciséis (16) trabajadores de la CT Pisco.
- (ii) **Medida implementada por la empresa: tanque séptico**
41. Egasa alega que ha cumplido el compromiso ambiental debido a que el tanque séptico construido respeta todas las normas ambientales vigentes, es el sistema más adecuado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y la opción técnica y económica más viable para la operación de la CT de Pisco. Además, dicha instalación cuenta con la autorización sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Ica para su funcionamiento.
42. Al respecto, tal como señala la empresa, el tanque séptico detectado durante la Supervisión Regular 2012 cuenta con la autorización sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Ica para su funcionamiento, la cual fue otorgada el 26 de noviembre del 2013, conforme se observa a continuación:

Folio 169 del Expediente.





Autorización para el funcionamiento de tanque séptico de EGASA



43. Para el otorgamiento de dicha autorización, la empresa presentó una Memoria Descriptiva en la cual señala que el sistema de tratamiento de la CT Pisco consiste en un tanque séptico que combina el proceso de sedimentación con el de digestión anaerobia en lodos, de tal manera que primero se sedimentan los sólidos, y, posteriormente, se realiza un tratamiento posterior en un pozo de percolación, utilizado para eliminar el efluente del tanque. Asimismo, el tanque séptico cuenta con las siguientes características:

TABLA N° 01

Descripción	Und	Tanque Séptico
Población diseño	P. Trab.	30
Contribución per per	l/ha/día	80
Caudal de aguas residuales	m ³ /día	0.48
Periodo de retención	Días	0.
Volumen de sedimentación	m ³	0.562
Tasa de acumulación de lodos	l/ha/día	50
Periodo de limpieza	Años	1.0
Volumen de acumulación de lodos	m ³	3.0
Volumen total útil	m ³	3.5
Longitud	M	2.2
Ancho	M	1.15
Altura útil	M	1.32
Altura total	M	2.90





- 44. En este sentido, el sistema de tratamiento detectado durante la Supervisión Regular 2012 estaba compuesto por un tanque séptico y un pozo de percolación, tiene un diseño para realizar el **tratamiento de aguas residuales que generen treinta (30) personas (de acuerdo a la tabla N° 1), contribuyendo cada una con ochenta (80) litros por día**; es decir, se encuentra preparada para tratar una población de diseño que supera el número de trabajadores con los que ha contado la empresa desde la entrada en operación de la CT (16 personas).
- 45. Ello es concordante con lo señalado en el "Informe Técnico para el cambio del compromiso ambiental en el EIA de la CT Pisco referido al tratamiento de aguas servidas", donde se establece que el sistema²⁵ tiene **una capacidad para tratar las aguas residuales producidas por treinta personas**, y está compuesto por los siguientes tres componentes:

1) Tanque Séptico	2) Pozo de infiltración y/o percolación	3) Remoción y disposición de lodos
<p>Son unidades utilizadas para el tratamiento de aguas residuales en zonas donde no existe red de alcantarillado público.</p> <p>Estos dispositivos combinan los procesos de sedimentación y digestión anaeróbica en lodos en la cual sedimentan los sólidos evitando que sean arrastrados con el efluente se encuentra en condiciones sépticas aun lleva alto contenido de materia orgánica disuelta, por lo que requiere un tratamiento posterior, se utilizará sistemas de drenaje mediante el pozo percolador</p>	<p>El pozo de percolación utilizado para eliminar el efluente de los tanques sépticos, tendrá una profundidad máxima de 3.00 m y un diámetro de 3.00m y tiene aberturas en el muro de ladrillo hueco que actúan como drenes percoladores, alrededor es relleno con una capa de material de grava de 2.5" a 5" de tamaño, para facilitar la filtración.</p>	<p>El procedimiento de la extracción de lodos se realizará por terceros, específicamente por parte de una empresa de Saneamiento Ambiental EPS encargada de la limpieza de lodos y mantenimiento del tanque séptico autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando camión cisterna aspirador equipado por una bomba de vacíos para succionar el lodo acumulado de los tanques sépticos.</p> <p>La disposición final se realiza en la planta de tratamiento de aguas residuales en las lagunas anaerobias, de propiedad de la empresa de Servicio de Agua y Desagüe en la EPS jurisdiccional.</p>

Fuente: Informe Técnico de Consulta "Informe Técnico para el cambio de compromiso ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos Turbogas de la Central de Mollendo a Independencia – Pisco, referido al tratamiento de aguas servidas"²⁶

- 46. De acuerdo a ello, además del tratamiento séptico y por percolación, cuando los lodos del tanque séptico exceden la mitad del mismo, se procede a realizar la limpieza a través de una Empresa Prestadora de Servicios Sólidos – EPS RS.
- 47. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que el tanque séptico implementado por la empresa Egasa, para realizar el tratamiento de las aguas residuales generadas por los trabajadores de la CT Pisco, es eficaz en la medida



²⁵ Folio 169 del Expediente.

Folio del 168 y 169 del Expediente





que cumple que logra tratar las aguas residuales servidas generadas por los trabajadores que ha tenido la empresa desde la entrada en operación de la CT²⁷.

(iii) Conclusiones

48. Esta Dirección considera que al momento de la aprobación del EIA de la CT Pisco, se consideró la generación de aguas servidas provenientes de un aproximado de sesenta trabajadores de la empresa. Por ello, Egasa se comprometió a implementar una Planta Compacta para realizar su tratamiento.
49. Sin embargo, desde el inicio de la etapa de operación de la CT Pisco, ha contado con máximo dieciséis trabajadores, por lo que la cantidad de aguas servidas efectivamente generadas (0.5m³) ha sido menor a la prevista en el EIA de la CT Pisco (5.0m³).
50. Por tal motivo, la empresa Egasa implementó el sistema de tratamiento compuesto por un tanque séptico y un pozo de percolación, el cual se encuentra preparado para tratar las aguas residuales generadas por treinta (30) personas. Este componente, al igual que la Planta Compacta, se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
51. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección considera que corresponde archivar la presente imputación, debido a que el tanque séptico y un pozo de percolación están cumpliendo con tratar las aguas residuales generadas por los trabajadores de la CT Pisco
52. Es preciso señalar que **los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable**, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Egasa incumplió con los requisitos para una disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos de manera adecuada y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

IV.2.1 Marco normativo

53. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
54. Asimismo, los Numerales 1 y 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) señalan que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse de forma separada de acuerdo al nivel de peligrosidad de áreas de producción, servicio, almacenamiento de insumos o materias primas

²⁷

Adicionalmente a ello, Egasa alega que el mencionado sistema de tratamiento no genera efluentes en la medida que el fluido percola en el terreno luego del proceso señalado.



o productos terminados y debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados²⁸.

55. En esa línea, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones de almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos, separando adecuadamente los residuos peligrosos de otros elementos y contar con sistema de drenaje y lixiviados en el área de almacenamiento, entre otros.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2: En la CT Pisco, el Almacén de Residuos Sólidos de Egasa no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

56. Durante la Supervisión Regular 2012, se observó que Egasa contaría con un almacén de residuos sólidos que se encuentra junto al área de almacenamiento temporal de productos químicos, sin que tuviera un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conforme se señala a continuación:

"C.T. Pisco. El almacén de residuos sólidos se encuentra al lado del almacenamiento temporal de productos químicos, (...) tampoco cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (...)"

57. Al respecto, la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos son almacenados al lado del almacén de productos químicos sin ninguna separación física entre ellos, conforme se aprecia a continuación:



Vista 3 del Informe de Supervisión: Los residuos sólidos son almacenados cerca de productos químicos, estos residuos no cuentan con un sistema de canalización y tratamiento de lixiviados.

²⁸

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

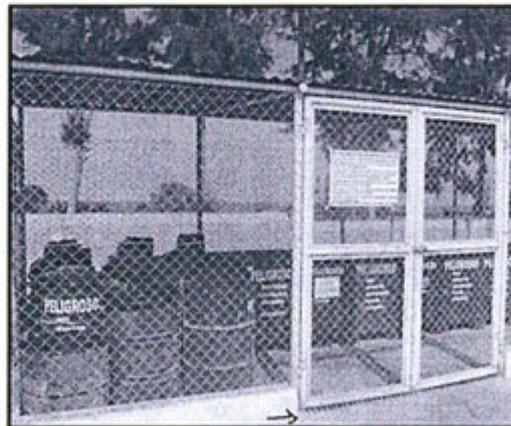
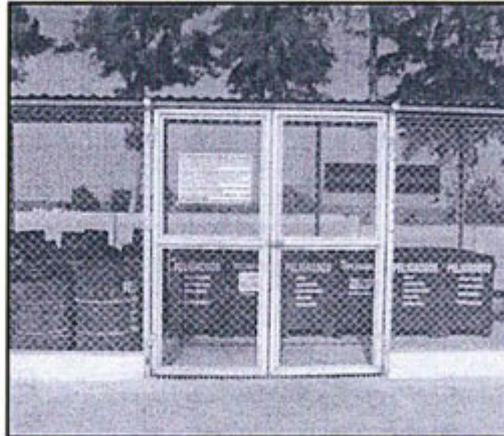
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- (...);
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)"



58. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Acusatorio refiere que el área de almacenamiento de residuos sólidos de la CT Pisco no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y éstos son almacenados junto a los insumos químicos sin que exista una separación física.
59. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, cabe precisar que de las pruebas señaladas no se puede acreditar que el almacén de residuos sólidos no cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y que no se encuentre a una distancia adecuada del almacén de sustancias peligrosas, en la medida que la fotografía únicamente muestra este último almacén y no la distancia entre estos.
60. En su escrito de levantamiento de hallazgos descargos, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Egasa alega que su **almacén temporal de residuos sólidos peligrosos cuenta desde su construcción con sistema de drenajes y canaleta para recibir lixiviados**, adjuntando como prueba de ello, las siguientes fotografías:



61. Conforme se observa de las fotografías enviadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de julio del 2013), el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos estaba cerrado, cuenta con techo y en la parte del ingreso al almacén se pueden observar las canaletas del sistema de drenaje y lixiviados.
62. De acuerdo a las pruebas señaladas, esta Dirección considera que la conducta imputada (almacén de residuos sólidos no contaba con sistema de drenaje y





control de lixiviados) ha sido desvirtuada por la empresa antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto ha adjuntado pruebas de que dicho almacén **contaba al momento de la Supervisión Regular 2012 con los requisitos exigidos por los Numerales 1 y 3 del Artículo 40° del RLGRS**, por lo que corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, por la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Egasa incumplió el EIA de la Central Termoeléctrica Pisco al no construir la Planta Compacta de Aguas Servidas prevista para el manejo de las aguas residuales generadas durante su operación.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la ley de SINEFA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En la CT Pisco, el Almacén de Residuos Sólidos de Egasa no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numerales 1 y 3 del Artículo 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1753-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 351-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/nyr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA